

RESOLUCION DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 868 -2024-MPH/GSC

Huancayo,

16 FEB 2024

VISTO:

El documento Reg. Expediente N°417901 de fecha 19.01.2024 el administrado ANA ROSARIO RIVERA VDA. DE ARANCIBIA, administradora del establecimiento con giro de BODEGA ubicado en Prolg. Pichis N°115, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°4285-2023-MPH/GSC, de fecha 29.12.2023, que dispone la clausura temporal por un periodo de 07 días.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 194° de la Constitución Política del Perú reconoce a los Gobiernos Locales la autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y dentro de las funciones que cumple la Municipalidad Se encuentra la Seguridad Ciudadana, que comprende entre otros, ejercer la labor de coordinación para las tareas de Defensa Civil en la Provincia de Huancayo, conforme lo previsto en el At. 85° Num. 1.2. de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, las funciones en materia de Defensa Civil se enmarcan a la ley especial de la materia prevista en la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGRED) Ley N°29664, D.S. N°002-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones estableciéndose, que: "Los Gobiernos locales son competentes para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a los siguiente", asimismo mediante D.S. N 002-208-PCM se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que la INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE, es la actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad; asimismo en el numeral 4 establece como competencia de los gobiernos locales, ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, cuya finalidad se orienta a preservar como fin supremo de la sociedad y del estado, la defensa de la persona humana, lo que trasciende en la defensa de la integridad física y que es de observancia y de aplicación obligatoria para las personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, de modo que la función de la Oficina de Defensa Civil, garantice y preserve la seguridad que el caso requiera y conlleve a una efectiva seguridad ciudadana; de otro lado, el art. 17° establece que, "están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/las administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de Licencia de Funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", concordante con el Decreto Supremo N°163-2020-PCM que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N°28976;

Que, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento objeto de Inspección, teniendo en consideración de la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, que aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que, "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efecto perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario",

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad provincial de Huancayo, a través de la Oficina de Defensa Civil se encuentra facultada a ejercer su potestad sancionadora, conforme a los establecido en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA);

Que, en el ejercicio de la potestad sancionadora regulado en el TUO de la Ley N°27444 y la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM, se efectuó las acciones de fiscalización al establecimiento de propiedad y / o Administrado, conducido por el administrado ANA ROSARIO RIVERA VDA. DE ARANCIBIA, administradora del establecimiento con giro de BODEGA ubicado en Prolg. Pichis N°115- Huancayo, verificándose al momento de la imposición de la Papelea de infracción Administrativa N° 001039 de fecha 07.12.2023 que la infracción cometida por el administrado se encuentre establecida en el Código GSG.01.0 "Por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para establecimientos calificados con Nivel de Riesgos Bajo , de conformidad a la matriz de riesgos", correspondiéndole la sanción pecuniaria y la sanción complementaria de conformidad al numeral 4.1, 4.2 del art.4° y el art. 30 del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), y acorde al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 720 - MPH/CM ; el administrado NO presento su descargo a la papeleta de infracción administrativo (PIA), dentro de los 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme al art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720 - MPH/CM asistiéndole el derecho de ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal (Resolución de Multa o de Resolución de Sanción complementaria), de acuerdo al art. 25 de dicha norma municipal y conforme el TUO de la Ley N° 27444; el administrado EFECTUO el pago de la infracción impuesta.

Que, estando al punto precedente, mediante la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°4285-2023- MPH/GSC de fecha 29.12.2023, siendo notificado con fecha 09.01.2024; que RESUELVE: PRIMERO.- IMPONGASE la sanción complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por un periodo de 07 días al establecimiento conducido por el administrado ANA ROSARIO RIVERA VDA. DE ARANCIBIA, administradora del establecimiento con giro de BODEGA ubicado en Prolg. Pichis N°115 (incluyendo accesos directos e indirectos). Periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad



en Edificaciones. Consecuentemente, al amparo de la Ley 27444 en su parte pertinente, el administrado realizo su impugnación dentro del plazo establecido en la precitada normativa, con su expediente N°417901, que fue presentado con fecha 19.01.2024.

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requieren nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el Artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019- JUS, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutorio, apreciándose que el administrado impugno la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°4285-2023-MPH/GSC con fecha 29.12.2023, siendo notificado con fecha 09.01.2024; por lo tanto, el administrado REALIZO su impugnación dentro del plazo establecido en la precitada normativa;

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad publica, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos;

Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la misma que refiere que: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección di interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*"; ello, bajo el principio de Legalidad, además dentro de los parámetros del Principio al del Debido procedimiento que dispone "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*". Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionaos y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, como en el presente el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que mediante Informe N ° 61 -2024-MPH-GSC, la asesoría legal, OPINA en declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ANA ROSARIO RIVERA VDA. DE ARANCIBIA, administradora del establecimiento con giro de BODEGA ubicado en Prolg. Pichis N°115, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, contra la Resolución de Seguridad Ciudadana N°4285-2023- MPH/GSC

Que por las consideraciones y en uso de las facultades previstas en el Decreto de Alcaldía N°10-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85.3 del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por no adjuntar NUEVA PRUEBA (Certificado ITSE y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones), el Recurso de Reconsideración instado ANA ROSARIO RIVERA VDA. DE ARANCIBIA, administradora del establecimiento con giro de BODEGA ubicado en Prolg. Pichis N°115, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, mediante Expediente 417901, en consecuencia, RATIFIQUESE la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°4285-2023-MPH/GSC de fecha 29 de diciembre del 2023 en cuanto a la sanción de clausura temporal por el periodo de 07 DIAS, por las consideraciones establecidas en la presente.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE, el presente Acto Resolutorio al interesado, Oficina de Defensa Civil de la municipalidad provincia de Huancayo, ejecución coactiva y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con las formalidades de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
LUIS J. MELGAR CONTRERAS
O.P. (R) PNP
GERENTE